

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LINA MARCELA GONZÁLEZ GARZÓN
Accionados: INSTITUTO COLOMBIANO DE ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX -
Expediente 73001-33-33-003-2020-00006-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana Lina Marcela González Garzón contra el Instituto Colombiano de Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

- a. Derecho fundamental invocado: Petición.
- b. Pretensiones (Fol.5):
 - Solicita se proteja su derecho fundamental, ordenando a la entidad accionada, dar respuesta a su petición respecto de la condonación del crédito Álvaro Ulcué Chocué, debido a que ha cumplido a cabalidad con cada uno de los requisitos exigidos por dicha entidad, estos son:
 1. Carta solicitando la condonación del crédito.
 2. Fotocopia del diploma y acta de grado.
 3. Resumen del proyecto final que responda al plan de vida avalado por la comunidad indígena y cometes según el artículo décimo sexto del reglamento.

1.2. Fundamentos de la pretensión

De lo expuesto en el escrito de tutela, se pueden extraer como hechos relevantes los siguientes:

- Que a partir del 26 de septiembre del 2011, en el marco de sus derechos como integrante de la comunidad indígena Aima del Municipio de Natagaima – Tolima, es beneficiaria del Fondo Álvaro Ulcué Chocué para adelantar los

estudios de pregrado en la carrera de derecho en la Universidad Cooperativa de Colombia.

- Que el 21 de junio de 2019, cumpliendo a cabalidad las obligaciones que implica ser beneficiaria del Fondo Álvaro Ulcué Chocué por su condición de indígena, recibió diploma y acta de graduación No. 12-2254-2019 que otorga la Universidad Cooperativa de Colombia sede Ibagué, como profesional Abogada.
- Que el día 05 de agosto de 2019 y contando con la documentación correspondiente para solicitar la condonación de su crédito Álvaro Ulcué Chocué, el personal del ICETEX sede Ibagué le informó que no puede adelantar el trámite de condonación y por el contrario se debe adelantar solicitud de pago de la obligación del crédito, a pesar de que la actora cumplió a cabalidad con el reglamento operativo del Fondo Comunidades Indígenas "Álvaro Chocué", lo que le genera un detrimento a su patrimonio y una vulneración a sus derechos como miembro de una comunidad indígena del territorio nacional.
- Que el 13 de agosto de 2019 elevó petición al ICETEX bajo la radicación 2019253474, para que se adelantara la verificación y re evaluación de su crédito del Fondo "Álvaro Ulcué Chocué" con registro 1200453433276-0, ya que según los hechos expuestos y documentación que los soporta, es improcedente por parte de la entidad accionada el cobro de la obligación, debido a que se encuentra dando cumplimiento a cada una de las obligaciones y requisitos para acceder a la condonación del crédito, además de encontrarse de los términos para ser condonable, puesto que el tiempo perentorio es de 6 meses siguientes al grado.
- Que el 2 de septiembre 2019, ante la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, tramitó también derecho de petición con radicación EXTMI19-36406, para dar a conocer su caso, debido a que de acuerdo al reglamento operativo, el Director del Fondo Comunidades Indígenas Minorías y Rom del Ministerio del Interior o su delegado hace parte de la Junta Administradora de dicho fondo, teniendo como función revisar y definir casos especiales reportados por los beneficiarios del fondo Álvaro Ulcué Chocué que no sean determinados por el fondo.
- Que el 28 de septiembre de 2019, el director de Asuntos Indígenas Rom y Minorías del Ministerio del Interior, dispuso dar traslado al ICETEX mediante radicado OFI19-41238-DAI200, por considerar que dentro de las funciones otorgadas no se encuentra la relacionada con la condonación.
- Que mediante radicado 2019253474-CAS-57111332-Y3Q2G2, el ICETEX brindó respuesta, por tanto nuevamente realizó la solicitud de condonación, presentando la documentación requerida, con el fin de que verificaran la viabilidad de lo pedido el día 21 de octubre de 2019 y con radicado 2019317038.

- Que el 16 de diciembre se acercó a las instalaciones del ICETEX Ibagué con el fin de preguntar por la respuesta a su solicitud, pues ya había transcurrido el término para emitir respuesta, sin embargo la asesora Diana Pacheco le indicó que a la fecha no tenía ninguna respuesta, por lo que radicó nueva petición con radicación 2019354765 que hasta el momento de instaurar la tutela, no ha tenido respuesta.

2. ACTUACIÓN JUDICIAL

La demanda fue presentada ante la oficina judicial el 13 de enero de 2020, correspondiendo a este Despacho Judicial por reparto, como obra a folio 1 del expediente. Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia del 14 del mismo mes y año fue admitida y se requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días, rindiera un informe sobre los motivos que generaron la actuación.

3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA (Fol. 25-32).

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX, allegó informe el 20 de enero de 2020, señalando al despacho que una vez revisado el sistema de consulta del ICETEX, evidenciaron que la señorita Lina Marcela González Garzón identificada con la C.C. 1.110.553.352, participó en la convocatoria Fondo de Comunidades Indígenas Álvaro Ulcué Chocué en la convocatoria 2011-2, para cursar el programa derecho en la Universidad cooperativa de Colombia, solicitud que fue aprobada el 26 de septiembre de 2011.

Informó que a la parte actora se le adjudicó crédito para 10 semestres como se evidencio dentro de su sistema, realizando los siguientes giros (folio 26 vuelto):

FECHA	NUMERO RELACION	TOTAL GIRADO	ESTADOGIRO	PERIODO	RUBRO
11-28-2011	196375	\$ 1.325.610	EN FIRME	2011-2-0	SOSTENIMIENTO
02-28-2012	192830	\$ 1.402.582	EN FIRME	2012-1-0	SOSTENIMIENTO
09-18-2014	10313752	\$ 1.524.600	EN FIRME	2014-1-0	SOSTENIMIENTO
09-18-2014	10313740	\$ 1.524.600	EN FIRME	2014-2-0	SOSTENIMIENTO
04-16-2015	10349007	\$ 1.594.767	EN FIRME	2015-1-0	SOSTENIMIENTO
10-16-2015	10386806	\$ 1.594.767	EN FIRME	2015-2-0	SOSTENIMIENTO
03-30-2016	10417448	\$ 1.706.399	EN FIRME	2016-1-0	SOSTENIMIENTO
09-22-2016	10463634	\$ 1.706.399	EN FIRME	2016-2-0	SOSTENIMIENTO

Así mismo, indicó que la accionante presentó aplazamientos de semestres académicos de los periodos 2012-2, 2013-1, 2013-2 y 2017-1, por lo tanto el sistema bloqueó el crédito condonable, en consecuencia no es viable la solicitud de condonación de la accionante, toda vez que no cumplió con el reglamento operativo.

Con fundamento en lo anterior, solicita declarar que el ICETEX no es responsable de la vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Finalmente informó que el ICETEX dio respuesta a la petición elevada por la actora de fondo, clara, congruente y que fue notificada de forma eficaz, allegando copia del oficio No. PRE-2400 20200002150 del 17 de enero de 2017 mediante el cual se da respuesta al derecho de petición No. CAS-6257074-Z4Z7Q3.

4. CONTRAARGUMENTOS PARTE ACCIONANTE (Fol. 34-36):

El día 22 de enero del presente año, la parte actora presentó un memorial en el que informó al despacho que a través de radicación No. 20200002150 del 17 de enero de 2020 y recibida el 18 del mismo mes y año en la dirección suministrada, el ICETEX brindó respuesta a su derecho de petición de condonación al crédito No. 1200453433276-0.

Sin embargo, solicita al despacho requerir a la entidad accionada, con el fin de que sea revisado el contenido de la respuesta emitida, ya que a su juicio, no otorga una respuesta integral a la problemática planteada en el derecho de petición, al no realizar un estudio detallado y concienzudo del asunto, que fue debidamente soportado con la documentación que fue allegada por la peticionaria y que no ha sido materia de revisión por parte del ICETEX.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la respuesta emitida por la entidad accionada y notificada a la parte actora el 18 de enero de 2020, resuelve de fondo y con suficiencia la el derecho de petición radicado el día 13 de agosto de 2019 y reiterado en peticiones de fechas 21 de octubre y 16 de diciembre de 2019, relacionadas con la condonación del crédito con número de registro 1200453433276-0.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera

actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

3. REFERENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

3.1. Derecho de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85¹.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta².

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵”⁶.

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

¹ El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

² Sentencias T-944 de 1999 y T-259 de 2004.

³ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁴ Sentencia T-220/94.

⁵ Sentencia T-669/03.

⁶ Sentencia T-259 de 2004.

"...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión."

"b) **El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido."

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."

(...)

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición."

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."⁴

"En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

"j) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder";⁵

"k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁶..." Negritas y subrayas por fuera del texto.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

Sobre esto último, ha destacado en sus decisiones que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello⁷. Precisamente la Corte Constitucional distingue y diferencia el derecho de petición del "el derecho a lo pedido"⁸, que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección

⁷ Sentencia T-044 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁸ Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”⁹

Por regla general, el término que tiene la administración para resolver las peticiones, es el de quince (15) días previsto en inciso 1º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en la Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”¹⁰, y cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en dicho plazo, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

3.2. De la carencia actual de objeto por hecho superado

La Honorable Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades ha señalado que la carencia actual de objeto, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado, lo que torna inane cualquier orden del Juez de tutela en relación con el caso específico¹¹, pues no tendría efecto alguno.¹¹

Respecto a la figura del hecho superado, advierte la Corte, *tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional*¹².

A efectos de establecer si se ha configurado o no un hecho superado, en la Sentencia T-045 de 2008¹³, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.*

⁹ Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

¹⁰ El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012 y señala en su artículo 14: “ARTICULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)”.

¹¹ Entre muchas otras, se puede consultar la sentencia T-085 de 2018, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

¹² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹³ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

4. CASO CONCRETO

La ciudadana Lina Marcela González Garzón, interpone acción de tutela aduciendo violación de su derecho fundamental de petición, pues a su juicio el Instituto Colombiano de Créditos Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX, no ha resuelto la petición presentada por ella el día 13 de agosto de 2019 y reiterada los días 21 de octubre y 16 de diciembre de 2019, relacionadas con la condonación del crédito con número de registro 1200453433276-0.

Ahora bien, con oficio recibido en la secretaría del Despacho el día 20 de enero de 2020¹⁴, la entidad accionada rindió informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción y aportó copia del oficio No. 20200002150 del 17 de enero de 2017, por medio del cual se informa de la respuesta emitida a la parte accionante y se anuncia lo siguiente: *"Es importante mencionar que, revisado el sistema de consulta del ICETEX, se evidenció que la señora Lina Marcela González Garzón identificada con cédula de ciudadanía No. 1110553352 participó en la convocatoria Fondo de Comunidades Indígenas Álvaro Ulcué Chocué en la convocatoria 2011-2, para cursar el programa Derecho en la Universidad Cooperativa De Colombia solicitud que fue APROBADA 26 de septiembre de 2011.*

Por lo cual, revisado las bases de datos de ICETEX, se evidenció que la señora Lina Marcela González Garzón presenta aplazamientos de semestres académicos de los periodos 2012-2, 2013-1, 2013-2 y 2017-1, por lo tanto, el sistema bloqueo el crédito condonable:

04/07/2017	APLAZADO POR PROCESOS ESPECIALES	2017	1	A	04/07/2017	JOB CIERRE PERIODO
04/07/2017	BLOQUEADO POR SUPERAR NUMERO DE APLAZAMIENTOS	2017	1	A	04/07/2017	JOB CIERRE PERIODO

Se informa que, de conformidad con el Reglamento Operativo, la señora Lina Marcela González Garzón solo tenía la posibilidad de realizar hasta tres aplazamientos de semestres académicos continuos o discontinuos

De acuerdo con lo anterior, el crédito condonable de la señora Lina Marcela Gonzalez Garzón ha sido suspendido definitivamente y en consecuencia se pasará al cobro total la obligación de los valores girados:

ARTÍCULO DUODÉCIMO SEGUNDO: Suspensión definitiva del crédito: El ICETEX suspenderá en forma definitiva los desembolsos de estos créditos a sus beneficiarios en las siguientes causales:

1. Terminación del programa académico para el cual fue aprobado el crédito
2. Incumplimiento de las obligaciones contractuales y reglamentarias por parte del beneficiario.
3. Abandono injustificado del programa o centro docente.
4. Aduiteración y falsedad de documentos.
5. Muerte o invalidez física o mental total y permanente del beneficiario, caso en el cual, el ICETEX reembolsará al Fondo el valor del crédito.
6. La expresa voluntad del beneficiario.
7. Suspensión definitiva del programa.
8. Cambio del programa o universidad sin aprobación expresa del ICETEX
9. Cambio de programa o universidad después de haber cursado el tercer semestre del programa académico.
10. Por cumplimiento de más de tres (3) prorrogas.

PARAGRAFO: La declaración de suspensión definitiva del crédito condonable dará por terminado el contrato cuando ocurra una de las causales anteriormente anunciadas, excepto los numerales 5 y 7 de este artículo, será notificada por el ICETEX al beneficiario o deudor, si lo hubiere; dicha suspensión tendrá como consecuencia el cobro total de los valores girados más una tasa de interés igual a la enunciada en el artículo duodécimo,

¹⁴ Ver Folios 25-32

De esta manera, no es viable la solicitud de condonación de la señora Lina Marcela González Garzón toda vez que no cumplió con el reglamento operativo¹⁵.

Ahora bien, debe indicarse que en memorial presentado en el curso de este trámite constitucional, la parte actora argumenta no encontrarse conforme con la decisión emitida por el ICETEX, pues a su juicio, no se realizó un estudio concienzudo y soportado de la documentación que fue allegada con su solicitud; sin embargo, se observa a folios 15-16 del expediente, respuesta emitida por la entidad accionada a la solicitud del 13 de agosto de 2019, en donde se evidencia que dicha entidad tuvo en cuenta los soportes documentales aportados para emitir respuesta a la parte actora.

Es así, que frente a la solicitud de condonación de la deuda, dicha entidad le informó, que al no especificar la culminación exitosa del proyecto realizado, documentación para verificar la viabilidad de lo solicitado, y de acuerdo a lo regulado por el reglamento del Fondo Álvaro Ulcué Chocué, se procedió a realizar devolución de la documentación allegada, con el fin de que fuera corregida y nuevamente aportada para su estudio.

Frente a la solicitud de aplazamientos permitidos, ICETEX le respondió lo siguiente:

“Recuerde que podrá realizar el aplazamiento de su crédito máximo tres veces durante época de estudios, pero al incurrir en un cuarto aplazamiento, el crédito será bloqueado por deserción y dará lugar a la amortización de la obligación.

Se evidencia en este sentido, que no se realizó el proceso de renovación en los periodos 2012-2, 2013- 1, 2013-2 y 2017-1; tenga en cuenta que cuando el beneficiario realiza un cambio de programa de Universidad, debe asumir el tiempo en el que se está generando la nivelación. Por este motivo, se presenta el estado de estudio plan de amortización¹⁶. - (subrayado fuera del texto original)

Puede observar el despacho que la inconformidad de la parte actora, radica en el sentido negativo de la decisión de fondo y en la valoración de las pruebas que hizo la entidad, ya que no coincide con la tesis que planteó la memorialista al momento de elevar la petición, sin embargo como se vio, el sentido de la decisión no hace parte del derecho de petición y por ende, el hecho de no serle favorable a la actora, no determina una violación al derecho fundamental de petición, ya que se aprecia que la solicitud fue atendida de manera clara, congruente y de fondo respecto de lo requerido por la accionante, siendo suficientemente motivada con argumentos en los cuales no se dan las mismas conclusiones jurídicas a las que llega la solicitante, pero cuya contradicción corresponde darse a través de los medios de defensa con que se cuentan, inicialmente aquellos previstos en sede administrativa y luego, de persistir la negativa a acceder a lo pretendido por la actora, esta cuenta con un mecanismo judicial adecuado, idóneo y suficiente, el cual está desarrollado en la Ley 1437 de 2011.

¹⁵ Ver a folio 30-31.

¹⁶ Fol.15-16

Se debe destacar además, la eficacia del mecanismo ordinario, dado que dentro del proceso es posible solicitar medidas cautelares de que trata el artículo 230 del C.P.A.C.A, incluso desde el momento de presentación de la demanda, en caso de que se pretenda la garantía provisional de los derechos comprometidos al interior de la actuación administrativa que se cuestiona; entre estas, es posible impartir órdenes, o imponer obligaciones de hacer o no hacer (numeral 5 del mismo artículo).

En vista de los anterior, y al evidenciar que la entidad accionada resolvió de fondo, de manera clara y congruente lo solicitado por la parte actora y que la decisión le fue comunicada a la accionante, la pretensión ha sido satisfecha y es por ello que se configura el fenómeno de la carencia actual del objeto por hecho superado que se declarará.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, Administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

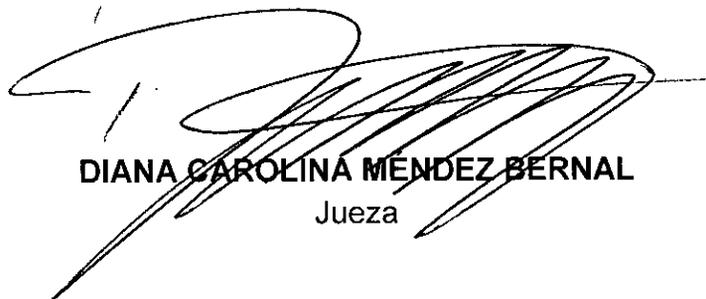
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza